

INFORME SOLICITADO POR LA JUNTA DE ANDALUCÍA PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTO DE CONEXIÓN INTERPUESTO POR BOGARIS PV 22, S.L. CONTRA E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES EN RELACIÓN A LA CONEXIÓN DEL PE LA GRANADA Y ZUFRE

Expediente: INF/DE/524/23

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 9 de mayo de 2024

I. ANTECEDENTES DE HECHO

El 21 de noviembre de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito procedente de la Delegación Territorial de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Huelva (en adelante «la Junta») en virtud del cual solicita informe previo a la resolución de conflicto de conexión interpuesto por la empresa Bogaris PV22, S.L. (en adelante, «Bogaris») contra E-distribución Redes Digitales, S.L.U. (en adelante, «E-distribución») por disconformidad con las condiciones del nuevo pliego de condiciones técnicas y presupuesto enviado por E-distribución para el parque eólico La Granada y Zufre de 47,54 MW de potencia.

El 16 de marzo de 2022 E-distribución contestó a la solicitud de punto de conexión para el parque eólico de Bogaris incluyendo un pliego de condiciones

técnicas y presupuesto (en adelante “1as CTE”) por un importe de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. Estas condiciones fueron luego anuladas a iniciativa de E-distribución.

El 25 de mayo de 2022 E-distribución envió un nuevo pliego de condiciones técnicas y presupuesto (en adelante “2as CTE”) por un importe de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** y en el que como trabajos de refuerzo, adecuación, adaptación o reforma de instalaciones de la red de distribución (y que por lo tanto deberían ser ejecutados por E-distribución aunque fuesen sufragados por Bogaris) se incluían, entre otras actuaciones: **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. Todas estas actuaciones estaban sujetas a una serie de consideraciones y condicionantes dado que E-distribución indicaba, entre otros temas: **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

El 31 de mayo de 2023 E-distribución emitió un nuevo pliego de condiciones técnicas y presupuesto (en adelante “3as CTE”) por un importe superior de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Mediante escrito de fecha 30 de junio de 2023 Bogaris interpuso conflicto de conexión ante la Delegación Territorial de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Huelva en donde, entre otros argumentos, expone se encuentra en desacuerdo con las modificaciones introducidas por las 3as CTE frente a las 2as CTE, porque Bogaris ya había aceptado las 2as CTE y, según la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1955/2000, una vez comunicado a la empresa transportista o distribuidora el interés en que se ejecuten los trabajos, el pliego de condiciones técnicas y el presupuesto tienen que ser válidos en los términos de las condiciones técnicas del punto de acceso y conexión. Por ello solicita que se declare la nulidad de las 3as CTE y se reconozca la validez y firmeza de las 2as CTE, manteniendo las condiciones técnicas previstas en ellas y ordenando a E-distribución la actualización de los precios de forma justificada conforme a un valor de mercado y siempre que no haga inviable su proyecto.

Mediante escrito de fecha 8 de noviembre de 2023 E-distribución presentó alegaciones en donde, entre otros argumentos, expone que en las propias 2as CTE incluyó cláusulas indicando que parte de las actuaciones no estaban valoradas en las 2as CTE porque dependían de aspectos pendientes de definir por Bogaris: **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. Por todo ello solicita que se desestime la reclamación presentada por Bogaris.

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

La Junta ha solicitado informe a la CNMC en relación con el conflicto de conexión que la misma tramita.

Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), dispone que *“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado”*. Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Tratándose de la conexión de una central eólica de 47,54 MW de potencia instalada a una instalación de la red de distribución, la autorización de las infraestructuras de conexión de que se trata es de competencia autonómica (de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.13.a) de la LSE, por lo que el conflicto presente se ha de resolver por la Comunidad Autónoma, que ha solicitado a la CNMC la emisión de informe.

III. CONSIDERACIONES

Primera. Sobre las referencias citadas por Bogaris

El conflicto de conexión presentado por Bogaris se plantea contra las 3as CTE emitidas por E-distribución al interpretar que estas supondrían un cambio frente a las 2as CTE que ya había aceptado.

Para construir su argumentación, Bogaris se apoya en un informe emitido por la CNMC (INF/DE/023/22¹) y argumenta que en aplicación de la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1955/2000² *“una vez comunicada a la empresa transportista o distribuidora el interés en que ejecute los trabajos, el pliego de condiciones técnicas y el presupuesto será válido en los términos que las condiciones técnicas del punto de acceso y conexión [especificuen]”*.

Se advierte que la instalación a la que se refiere el INF/DE/023/22 es anterior a la entrada en vigor del nuevo marco normativo que regula el acceso y la conexión (basado en el Real Decreto 1183/2020³ y la Circular 1/2021⁴) mientras que el presente conflicto es posterior y por lo tanto debería aplicársele la normativa vigente en la actualidad, especialmente lo establecido por el Capítulo III del Real Decreto 1183/2020 (‘Procedimiento general de obtención de los permisos de acceso y de conexión’) y el Capítulo III (‘Concesión de los permisos’) de la Circular 1/2021.

Segunda. Sobre la firmeza de las CTE

En su escrito Bogaris argumenta que las 2as CTE habrían adquirido firmeza al haberlas confirmado el día **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. E-distribución, por su parte, argumenta que en el momento de esta confirmación Bogaris todavía no había concretado algunos aspectos técnicos dependientes de la misma **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

Como resultado las 2as CTE habrían sido, a juicio de E-distribución, realizadas partiendo de información no completa y no incluirían algunas partidas (parte de las cuales estarían condicionadas por elementos pendientes de confirmación por parte de Bogaris).

Se indica que, si bien las CTE adquieren firmeza con su aceptación por parte del promotor, dadas las circunstancias que concurren en este caso se recomienda

¹ Informe solicitado por la Junta de Andalucía previo a la resolución de conflicto de conexión interpuesto por Afrodita Sun, S.L. contra E-distribución redes digitales en relación con la conexión de la planta FV ‘La Vega’.

² Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

³ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

⁴ Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

tener en cuenta que dicho carácter firme no se debería extender a la totalidad de la solución de conexión, y cabría excluir aquellos elementos concretos que no pudieron ser definidos o han sufrido cambios por causas imputables al promotor y no a la distribuidora, dado que esta última no tendría control sobre ello.

IV. CONCLUSIÓN

Si bien las condiciones técnico-económicas (CTE) adquieren firmeza con su aceptación por parte del promotor, dadas las circunstancias que concurren en este caso se recomienda tener en cuenta que este hecho no se debería extender a la totalidad de la solución de conexión, y cabría excluir aquellos elementos concretos que no pudieron ser definidos en las CTE o han sufrido cambios por causas imputables al promotor y no a la distribuidora, dado que esta última no tendría control sobre ello.

Notifíquese el presente informe a la Delegación Territorial de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Huelva y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).